

RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 39/2020
TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE:
MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Amariany del Carmen Martínez Castellanos, Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	007922

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintitrés.

Con el escrito y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹**, relativo al recurso de reclamación que hace valer la Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos² del expediente principal del cual deriva este asunto, contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se declaró la invalidez del Decreto 547 de treinta de enero de dos mil veinte, publicado el cuatro de febrero del dos mil veinte, bajo el Tomo CCI, Número Extraordinario 050, por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² Véase el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós emitido en la controversia constitucional 39/2020.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, se tiene a la promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**.

De conformidad con el artículo 53⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*
- VII. En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el

hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020

cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe al análisis de ciertos acuerdos de los denominados de trámite o en el cumplimiento de sentencia** para que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad advertido.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. *El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”*⁷.

Ahora, en el presente asunto, el municipio recurrente impugna la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se declaró la invalidez del Decreto 547 de treinta de enero de dos mil veinte, publicado el cuatro de febrero del dos mil veinte, bajo el Tomo CCI, Número Extraordinario 050, por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

De lo anterior se desprende que se recurre una sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que resulta claro que en el presente recurso de reclamación **no se configura ninguna de las hipótesis para la procedencia de ese medio de impugnación**, que prevé el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Al respecto es importante precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables.** Tratándose de controversias constitucionales, resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el

⁷ P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 39/2020**

Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción I⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I⁹, y 11, fracción V¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013¹¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

En esas circunstancias, la sentencia definitiva que se reclama en el presente recurso de reclamación **es inatacable** y no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos por el citado artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, criterio que se ve reflejado en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g). Dos municipios de diversos Estados;
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
(...).

⁹ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

¹⁰ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
(...).

¹¹ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”¹².

De esta forma, se insiste, no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por el Ministro instructor, o bien, por el Ministro Presidente, sino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **39/2020**, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso es **improcedente** y que debe desecharse.

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**¹³, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desechó el recurso de reclamación **129/2019-CA**¹⁴, derivado de la controversia constitucional **171/2018**.

En este orden de ideas y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación 240/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 39/2020.

¹² **Tesis 2a. XCI/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.

¹³ Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁴ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2023-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2020**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional **39/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de primero de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 240/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 39/2020**, interpuesto por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
CCC/CAGV/PTM/RMD

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 240/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 227117

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T16:38:45Z / 06/06/2023T10:38:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d7 3d d4 42 5f 02 fe a5 8d fd 90 ac 09 0f 70 2c 3f cd 79 be 81 06 c6 10 51 87 9c d9 16 40 35 13 16 de 8c cc 6a ae 14 7b 58 f1 1e 72 9e b8 e0 f7 0e b0 e8 d3 00 a7 ae c3 48 7b f9 ea a5 00 97 b3 c6 ae 62 de da 54 0a b5 07 d2 91 72 a1 bf f9 14 5c c2 53 d6 90 98 cc 9c e5 ae 14 af d2 e6 83 4e 47 c9 8a d1 75 ba ee 95 aa 2d f2 58 59 6a 5f 10 11 b4 c6 ec 47 b1 57 d8 ca 87 95 d2 06 79 fc a1 58 05 ac f6 95 f5 f2 8e 51 c1 91 52 c3 02 d5 22 01 e7 82 db c3 e3 43 41 e8 9e b0 fb 44 9c 0d cf 30 4a 84 8f 45 87 4c e2 b9 43 23 d2 87 8b 89 1f dc 18 ed 78 45 83 1d 12 25 56 44 7e 1e e6 31 09 c3 b8 c2 66 af eb aa fc db a6 23 37 a5 1e bc 70 7d e4 b6 7f 31 77 da 2a d4 1d df 8b 0f ff 7c 6e fa 8c 83 c2 01 b1 6d 24 27 a7 c7 92 df 3d 3c d5 9d fe d8 62 65 8a fe eb f7 ea 05 cc 7f 9f dc d1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T16:38:45Z / 06/06/2023T10:38:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T16:38:45Z / 06/06/2023T10:38:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5874525			
	Datos estampillados	32F08AB37749CC5A2764483779090F1E4961A746D48BD6323F54B885F39E5053			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2023T19:06:49Z / 05/06/2023T13:06:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	05 2a 6f a6 54 ac 4c c3 30 8c 0c 5e 6b b4 95 01 f0 61 cb fb 2a 5b bd d6 5e e9 8b 95 3f 47 bf 09 76 46 a0 32 fb 79 66 1c 70 55 76 8b fc 1c ef 55 07 5d 06 a8 b2 d4 d7 bf 2a 0e ec 09 8e 5a d5 27 71 ed 0b c9 11 61 fb 0b 92 61 77 dd dc 42 6d 79 e9 26 b6 03 6e f6 49 9a 1d 73 d5 59 df 0a 1b b2 85 2f b8 c0 48 9a 5b 12 a8 ea 83 ca 3d bb a1 3d 47 ee 02 77 36 d1 82 03 64 53 f5 3d d1 d1 99 4b 07 09 c1 d5 c2 9e 0b 96 f2 26 cb 36 79 d6 15 f1 30 8e e8 e1 78 7e 8f 52 e7 ab 05 31 74 e5 0a 04 c2 d7 8f fd a4 4e 99 6a 7f 7e 2e 4a 6a 51 a1 78 ae 2f 4e 17 57 14 a3 83 f1 ea 16 0f 59 8d e0 34 34 62 9e 54 72 77 da f7 09 16 67 a7 ed 33 c5 51 56 0d a8 52 d3 16 07 1e 89 22 db 33 56 1f 25 76 51 ea fa 26 96 80 43 b5 de 80 ec 78 88 54 fa 53 b0 ab 69 20 72 c1 14 c8 ab b9 e1 8f 6c a9 84 5a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2023T19:08:06Z / 05/06/2023T13:08:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/06/2023T19:06:49Z / 05/06/2023T13:06:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5870360			
	Datos estampillados	9D00BFCE733A84357073F966A565192ACA4EBC77ED095B7E872D930F301EA4DA			